TOMO XXIII **-SENTENCIA-** T.S.J..-
REGISTRO Nº 743
FOLIO Nº 4509/4511
PROT. ELECT. TSS1 001 S.241
Río Gallegos, 16 de febrero de 2024.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"CAPUZELLO JORGE ANDRES Y OTRO c/ SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE CORPORATION ARGENTINA S.R.L s/ LABORAL - COBRO DE PESOS"**, Expte. Nº **C-17.929/16** (C-2429/21-TSJ), venidos a estudio para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Eugenio Gómez Carrasco (cfr. fs. 737/742), contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, obrante a fs. 728/732 vta., en cuanto admitió parcialmente el agravio de la demandada revocando parcialmente el fallo de la anterior instancia, en virtud de lo cual determinó que los conceptos "Suma Expte. MTEySS 2014" y "Diferencial ay. Alim/Viandas Expte. 2015" no revisten carácter remunerativos, confirmando el pronunciamiento de grado en todo lo demás en cuanto fuera materia de apelación (cfr. foja 732 vta.).-

En lo que aquí interesa, el fallo de Primera Instancia había hecho lugar a la acción promovida condenando a la demandada a abonar a los actores las sumas que resulten de la liquidación a realizarse desde que las mismas fueran debidas y hasta el efectivo pago. Asimismo dispuso la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, con costas a la vencida (cfr. fs. 701 vta./702).-

II.- Contra esta decisión, la impugnante interpone recurso de casación en los términos del artículo 3°, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- acusando violación de la doctrina legal (cfr. foja 737).-

Afirma que: "El único agravio que da lugar a la presente vía recursiva se centra en la aplicación de la tasa de interés con la que deberá recomponerse el capital reclamado en autos, dado que en los presentes actuados se ha condenado a Sinopec International Petroleum Service Corporation Argentina S.R.L a abonar el capital con más los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina y esta circunstancia causa un gravamen patrimonial

irreparable a la demandada [...] En autos debe aplicarse la tasa pasiva...que es el criterio que viene sosteniendo el Alto Tribunal en diversos precedentes...y es el índice de recomposición de capital qué resulta más equitativo a la reparación económica de la actora." (cfr. fs. 739 y 740 vta.).-

Hace expresa reserva del caso federal (cfr. foja 741 vta.).-

A fs. 744 y vta. la Excma. Cámara de Apelaciones declara formalmente admisible el recurso de casación interpuesto y a fs. 760 y vta. obra interlocutorio de este Tribunal Superior de Justicia, declarándolo bien concedido, poniendo los autos a disposición de las partes de conformidad con el artículo 8º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, sin que ninguna de las partes haya hecho uso de esta facultad (cfr. certificación de PE411811-2022).-

El Sr. Agente Fiscal Subrogante ante este Alto Cuerpo, dictamina, por las razones que esgrime y a las que nos remitimos en honor a la brevedad, afirmando que: "...debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por la parte demandada." (cfr. PE425804-2022, pág. 3).-

En PE442985-2022 se llaman autos para dictar sentencia y en PE458125-2023 pasan las presentes actuaciones a estudio.-

III.- Que, conforme ha quedado planteada la cuestión extraordinaria provincial articulada por la parte demandada, ésta se desarrolla en el ámbito del carril impugnativo previsto en el artículo 3º, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-; por cuanto la impugnación se fundamenta en la violación de la doctrina legal.-

Como punto de partida es preciso destacar que este Alto Cuerpo ha conceptualizado a la doctrina legal como aquella que fluye en forma de mandato general abstracto, imperativo, de las normas vigentes y que en definitiva constituyen su "texto expreso". Este se integra con el sentido literal de la norma con más la adición de su inteligencia, desentrañada racionalmente según las reglas de la ciencia jurídica. Es, en síntesis, la interpretación de la ley (cfr. Sentencia, Tomos III, Reg. 117, Folio 543/546; IV, Reg. 131, Folio 625/631; V, Reg. 160, Folio 806/816; VI, Reg. 215, Folio 1157/1163 y Reg. 219, Folio 1180/1185; X, Reg. 363, Folio 1955/1961; XIII, Reg. 478, Folio 2592/2595 y XVI, Reg. 538, Folio 3030/3035).-

En consonancia con ello, se ha precisado que es este Tribunal Superior de Justicia el forjador de la doctrina legal que debe regir en el ámbito provincial, ya que está en juego uno de los objetivos principales de la casación como lo es el deber de uniformar la jurisprudencia a través de sus fallos y en toda la actividad interpretativa del orden jurídico vigente (cfr. Sentencia, Tomos XII, Reg.

418, Folio 2282/2288; Reg. 422, Folio 2307/2312; Reg. 436, Folio 2377/2381; Reg. 437, Folio 2382/2396; XIII, Reg. 452, Folio 2462/2465; Reg. 478, Folio 2592/2595 y XIV, Reg. 498, Folio 2739/2745).-

La obligatoriedad de la doctrina casacional trazada por este Tribunal Superior de Justicia ha sido instituida en los fallos "Chazarreta" y "Amado", en los que se dijo que: "Los fallos dictados por este Alto Cuerpo, constituyen doctrina legal...a la cual los jueces deben conformar sus decisiones..." (cfr. Sentencia, Tomos XIV, Reg. 490, Folio 2671/2677 y XV, Reg. 529, Folio 2969/2974). Este carácter vinculante es una de las consecuencias del funcionamiento de la casación y emerge de la condición de último intérprete local que le atribuye el plexo constitucional provincial a este cimero Tribunal Superior de Justicia (cfr. art. 132, incs. 3° y 4° de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz); de este modo, se produce una cohesión interpretativa en todo el territorio provincial que no debe desdeñarse dado que a su vez ello es fuente de seguridad, certeza e igualdad y, por ende, de equidad (cfr. Hitters, Juan Carlos: "Técnica de los recurso extraordinarios y de la casación", 2° edición., LEP, La Plata, 1998, pág. 169).-

Estar a lo que se haya decidido previamente es un principio básico de recta judicatura y de necesidad de certeza en la aplicación de la ley. Por lo tanto, la doctrina del precedente obligatorio se traduce en un mejor servicio de justicia, en tanto el mismo resulta más económico, eficiente, eficaz y previsible (cfr. Barotto Sergio - Apcarián Ricardo A.: "Doctrina legal obligatoria en los ámbitos federal y provincial. El modelo de la Provincia de Río Negro", www.informacionlegal.com.ar. Cita Online: AR/DOC/695/2019).-

De conformidad con estas premisas, el recurso bajo análisis merece ser favorablemente receptado. Ello, en razón de que la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial contradice el criterio legal fijado por este Tribunal Superior de Justicia en las causas, "Veras", "Heredia", "Moreno", "Gómez" "Salguero" y "Garay", en las que se estableció que al monto de condena debía adicionársele intereses en base a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (cfr. Sentencia, Tomos XX, Reg. 675, Folio 3916/3921, Reg. 680, Folio 3952/3956 y Reg. 678, Folio 3940/3946; XXI, Reg. 698, Folio 4137/4146 y Reg. 689, Folio 4028/4039, XXIII, Reg. 731, Folio 4423/4426).-

La solución que se propicia no es novedosa puesto que este Alto Cuerpo ya ha tenido oportunidad de expedirse ante planteos similares revocando sentencias de la anterior instancia con relación al supuesto en estudio. En dicha oportunidad sostuvo que: "...toda vez que la decisión adoptada en la instancia de grado se apartó de la doctrina legal de este Tribunal Superior de Justicia, el recurso

-en este aspecto- debe tener favorable acogida" (cfr. Sentencia, Tomo XX, Reg. 680, Folio 3952/3956).-

Por su parte, Carlos A. Molina Sandoval nos ilustra que la procedencia del recurso impone necesariamente que la resolución impugnada sea contraria (diferente) de la última interpretación realizada por el Tribunal Superior de Justicia, sin importar la fecha de dicha resolución (puede ser incluso una resolución de más de cinco (5) años). Pero necesariamente debe ser la última interpretación realizada (cfr. aut. cit. "Recurso de Casación. Aspectos sustanciales, argumentales y procesales", 1° ed. Córdoba, Advocatus, 2016, pág. 198).-

Si bien es aceptable que los jueces ordinarios dejen a salvo su opinión al respecto, no están autorizados a desentenderse de lo que este Alto Cuerpo ha resuelto en razón de su función uniformadora. En el caso concreto, el órgano de Alzada hizo caso omiso a tal deber sin hacer la más elemental mención de la doctrina legal obligatoria que proviene de los pronunciamientos de este Tribunal.-

De tal modo, siguiendo con la doctrina legal emanada de los precedentes citados, emitidos en el marco de litigios de índole laboral, corresponde hacer lugar al recurso de casación incoado por la parte demandada a fs. 737/742 y, en consecuencia, casar parcialmente la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, obrante a fs. 728/732 vta., en lo referido a la tasa de interés aplicable, estableciendo que al monto que resulte de la condena decretada en autos deberá adicionársele intereses en base a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina.-

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, atento el origen del agravio y la falta de contradicción (art. 68, 2° párr., del CPCyC, aplicable al proceso en virtud de lo dispuesto por el art. 121 de la Ley Nº 1444); difiriendo la regulación de honorarios del letrado interviniente -por la parte demandada- en esta instancia, hasta tanto de cumplimiento con lo dispuesto por las leyes previsionales y tributarias vigentes (cfr. Resolución General AFIP Nº 689/1999) y sean regulados en las anteriores instancias.-

Por todo ello, y oído que fue el Sr. Agente Fiscal Subrogante, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de casación incoado por la parte demandada a fs. 737/742.-

2°) Casar parcialmente la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, obrante a fs. 728/732 vta., en lo referido a la tasa de interés

aplicable, estableciendo que al monto que resulte de la condena decretada en autos deberá adicionársele intereses en base a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina.-

3º) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.-

4º) Diferir la regulación de honorarios del letrado interviniente -por la parte demandada- en esta instancia, hasta tanto de cumplimiento con lo dispuesto por las leyes previsionales y tributarias vigentes y sean regulados en las anteriores instancias.-

5º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

La presente sentencia se dicta con la firma de tres miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Vocal Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos y el Sr. Presidente Dr. Daniel Mauricio Mariani (art. 27, 2º párrafo, Ley 1600 y modificatorias).-

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal A/C de Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

RENEE GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia